



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N° 498

(05 NOV 2019)

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución N° 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución N° 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°1685 del 30 de agosto de 2010, la Dirección de Ecosistemas, hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, sustrajo de manera temporal del Área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo de las actividades correspondientes al proyecto de *“perforación exploratoria Ombú Sur – Durillo.”*, para la empresa EMERALD ENERGY PLC – Sucursal Colombia, para una superficie de 67,85 hectáreas.

Que mediante La Resolución N° 1190 del 19 de septiembre de 2013, ésta Dirección efectuó la sustracción temporal de un área de 6,07 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de la plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo en el municipio de San Vicente del Caguán departamento de Caquetá, de la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, por el término de dos (2) años contados a partir del inicio de las actividades.

Que mediante La Resolución N° 0810 del 4 de junio de 2014, ésta Dirección otorgó una prórroga por el término de cuatro (4) meses para que la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, presentara ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el plan de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída, de conformidad con lo requerido en el artículo quinto de la Resolución N° 1190 del 19 de septiembre de 2013.

Que mediante oficio radicado N° 4120-E1-40363 del 24 de noviembre de 2014, la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, presentó el documento *“PLAN DE RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL ÁREA TEMPORALMENTE SUSTRÁIDA, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1190 DEL 2013 DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, ESTABLECIDA MEDIANTE LA LEY 2 DE 1959”* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013.

"Por medio del cual se realizan unos requerimientos"

Que mediante Auto N° 101 del 28 de marzo de 2016, esta Dirección aprueba las medidas de recuperación presentadas por la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, dando cumplimiento al artículo quinto de la Resolución 1190 del 19 de septiembre de 2013.

Que conforme al artículo primero de la Resolución N° 1190 del 19 de septiembre de 2016, la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, deberá informar por escrito a esta Dirección, la fecha de inicio de actividades, para lo cual la empresa deberá dar aviso con una antelación de quince (15) días.

Que conforme al artículo segundo del Auto N° 101 del 28 de marzo de 2016, la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, debía presentar en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cronograma ajustado a tiempo real para la implementación de las medidas de recuperación aprobadas en el mismo acto administrativo.

Que conforme al artículo tercero del Auto N° 101 del 28 de marzo de 2016, la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, debía informar por escrito a esta Dirección, cuales son las áreas a intervenir para el desarrollo del proyecto, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y de esta forma efectuar una adecuada planeación para dar inicio al seguimiento y monitoreo de la implementación de las medidas de recuperación.

Que para dar cumplimiento a la anterior, la sociedad debía contar con la obtención previa de la licencia ambiental por parte de la respectiva autoridad ambiental.

Que una vez revisado el expediente, se evidencia que a la fecha la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, no ha informado sobre el inicio de actividades, por tal motivo esta Dirección con el fin de ejercer funciones de control y seguimiento, procederá a efectuar los siguientes requerimientos.

1. Informar si a la fecha se obtuvo o no, la licencia ambiental para el desarrollo de la plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur - Durillo.
2. Informar si conforme a lo anterior, se iniciaron actividades relacionadas con la sustracción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos”

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2011 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que:

*“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.
(...)”.*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

“Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.”

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570. De 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; (...)”

Que mediante Resolución N° 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que en virtud de estas facultades la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el La

“Por medio del cual se realizan unos requerimientos”

Resolución N° 1190 del 19 de septiembre de 2013, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de 6,07 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de la plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo en el municipio de San Vicente del Caguán departamento de Caquetá, de la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, por el término de dos (2) años contados a partir del inicio de las actividades, como ya se indicó.

Que a esta Dirección, le corresponde realizar control y seguimiento a la autorización de Sustracción temporal de reserva forestal.

Que dicha gestión de seguimiento y control permite a la Dirección, conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos debido al proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que la sociedad, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá a la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia Identificada con el NIT 899999068-1, con el fin de dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1190 del 19 de septiembre de 2013, las cuales se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el Decreto Ley N° 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su artículo primero estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargándose de la orientación y regulación del ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Numeral 14 del Artículo 2, el Decreto Ley N° 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o

"Por medio del cual se realizan unos requerimientos"

recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; (...)"

Que mediante Resolución N° 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución N° 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Artículo 1. – REQUERIR a la la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, identificada con el NIT 899999068-1, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1. Informar si a la fecha se obtuvo o no, la licencia ambiental para el desarrollo de la plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo.
2. Informar si conforme a lo anterior, se iniciaron actividades relacionadas con la sustracción.

Artículo 2. – Además La empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, identificada con el NIT 899999068-1, deberá dar cumplimiento a los requerimientos de los demás artículos que componen la Resolución N° 1190 del 19 de septiembre de 2013.

Artículo 3.- La empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, identificada con el NIT 899999068-1, no cumplió con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Auto 101 del 28 de marzo de 2016.

Artículo 4.- Es de advertir al usuario que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el citado acto administrativo y en general por los demás actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se encuentran ejecutoriados dentro del expediente SRF056 y en la normatividad ambiental vigente darán lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 5.- Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido de la presente providencia a la empresa EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia, identificada con el NIT 899999068-1, a su representante legal o quien sus derechos represente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 6. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo al Procurador

"Por medio del cual se realizan unos requerimientos"

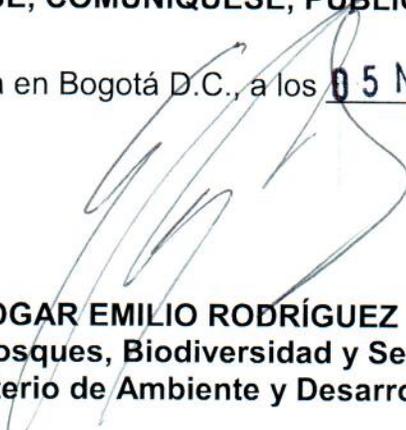
Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8. – Contra este acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 NOV 2019


EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Manuel Geovanni Calderón Leal / Abogado Contratista – Convenio ANH-MADS
Revisó: Arcadio Ladino Ladino / Abogado Revisor Contratista – Convenio ANH-MADS
Rubén Darío Guerrero Useda - Coordinador GGIBRFN-MADS 
Expediente: SRF 056
Auto: Requerimiento
Proyecto: Desarrollo de la plataforma multipozos Anoncillo 1 del Área de Perforación Exploratoria Ombú Sur – Durillo
Solicitante: EMERALD ENERGY PLC - Sucursal Colombia